



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.2482/2022

SUJETO OBLIGADO: **CONSEJERÍA JURÍDICA Y DE
SERVICIOS LEGALES**

COMISIONADO PONENTE Y ENCARGADO DEL
SEGUIMIENTO AL CUMPLIMIENTO:
ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA

Ciudad de México, a **quince de marzo de dos mil veintitrés.**

Acuerdo mediante el cual se determina el **CUMPLIMIENTO** de la resolución del expediente al rubro citado con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I.- Emisión de la resolución. - En fecha **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, se emitió resolución del expediente al rubro citado, en la cual, este Instituto considera procedente **MODIFICAR** la respuesta emitida por el *Sujeto Obligado*:

Realice una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada en los archivos de las áreas que resulten competentes entre las que no podrán omitirse tanto la Dirección General del Registro Civil como las Áreas de Atención Ciudadana y remita el soporte documental que de cuenta de los criterios utilizados en dicha búsqueda;

Informe la fecha de emisión, así como, fecha, hora y lugar de entrega de la credencial de atención ciudadana mencionada en la solicitud con número de folio 090161722000426, o de ser el caso, remita el Acta del Comité de Transparencia que confirme su inexistencia y que contenga las circunstancias de tiempo, modo y lugar que le dieron lugar, en estricta observancia de los artículos 90, 91, 217 y 218 de la Ley de Transparencia..." (Sic)

II.- Notificación de la resolución. - Con fecha **cinco de julio de dos mil veintidós**, este Instituto notificó al Sujeto Obligado y a la parte recurrente el sentido de la resolución.

III.- Plazo para cumplimiento de la resolución. - De conformidad con los artículos 24 fracciones II, X, XII, XV, y 244 segundo párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se tiene que el Sujeto Obligado contó con un plazo de hasta diez días para dar cumplimiento a la resolución, el cual transcurrió del **seis de julio** al **dos de agosto de dos mil veintidós**, lo anterior de conformidad con el acuerdo **2345/SO/08-12/2021** de fecha 08 de diciembre de 2021, en donde se declaran inhábiles los días del 18 al 29 de julio de 2022.

IV.- Remisión de cumplimiento. - En fecha **cuatro de agosto dos mil veintidós**, el Sujeto Obligado remitió la documentación relacionada con el cumplimiento de la resolución al expediente al rubro citado mediante en oficio **CJSL/UT/1265/2022** de fecha 08 de agosto de 2022 y anexos y en alcance a su respuesta al cumplimiento, adjunta el soporte documental del recurso al rubro citado, en el cual, se adjunta la resolución **CJSL/CT/2022/VIII-SE-2** de fecha cinco de agosto de dos mil veintidós.

V.- Acuerdo de vista al recurrente. - Con fecha **ocho de marzo de dos mil veintitrés**, este Instituto emitió acuerdo con el cual, se dio vista a la parte recurrente para que, dentro del plazo de tres días se pronunciara respecto del cumplimiento remitido por el Sujeto Obligado a este Instituto, mismo que transcurrió del **nueve al trece de marzo de dos mil veintitrés**.

VI. Manifestaciones del Recurrente. – De conformidad artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal en relación con lo establecido en el artículo 278 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, ordenamientos de aplicación supletoria en términos de lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; **el plazo de TRES días** concedido al recurrente para que manifestará lo que a su derecho convenga corrió del día **nueve al trece de marzo de dos mil veintitrés**, por lo que con fecha **ocho de marzo de dos mil veintitrés** el Recurrente mediante correo electrónico manifestó lo siguiente:

“Estimada ponencia, como lo eh señalado en todo momento, la información que indebidamente firma y emite el ente obligado a través de sus unidades adscritas registro civil y capital humano... Es evidente que mienten pues la creencias como sabes ese ente obligado y la suscrita esta dentro de los autos del expediente 11578/2019, en el tribunal federal conciliación y arbitraje, por eso es erróneo que en términos del artículo 804 de la ley federal del trabajo en aplicación supletoria de la ley burocratica tiene la obligación de conservar los documentos de sus trabajadores, motivo por el cual la suscrita no está conforme con la información que el sujeto obligado omite al emitir sus respuestas en esta solicitud de información pública y demás constancias que emite para decir que la informacion no existe.

Pues solo se evidencia el sujeto obligado a la negativa de información. Que esta requiriendo la suscrita.” (Sic).

En ese tenor, de conformidad con el artículo 259 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México en correlación con el artículo 14 fracciones XXXI, XXXII, XXXIV, XXXV y XXXVI del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se dicta el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. A las documentales que obran en el presente expediente, se les concede valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 278 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la *Ley de Transparencia*, así como en apoyo a la siguiente tesis jurisprudencial publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Libro IX, junio de 2012, Tesis: I.5o.C. J/36 (9a.), Tomo 2, página 744 que es del rubro y texto siguiente:

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL. *El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.*

SEGUNDO. Derivado del estudio de las documentales señaladas en el Antecedente fracción IV del presente acuerdo, este Instituto tuvo por presentado al Sujeto Obligado remitiendo el informe sobre el cumplimiento a la resolución de mérito, **atendiendo a lo ordenado por el Pleno de este Instituto, pronunciándose expresamente sobre cada uno de los puntos solicitados y proporcionar al particular las acciones realizadas para la obtención de la información requerida.**

Al respecto, resulta pertinente citar el contenido del artículo 6º, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, de aplicación supletoria a la ley de la materia, que a la letra dice:

“...

Artículo 6. Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:

[...]

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas...”

Asimismo, se observa que **la respuesta emitida por el Sujeto Obligado se encuentra apegada a los principios de legalidad, veracidad y buena fe**, previstos en el artículo 11 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México y los diversos 5 y 32 de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, ambos de aplicación supletoria de acuerdo a lo establecido en el artículo 10 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, situación que genera en este Órgano Colegiado la convicción para determinar que la recurrida atiende lo ordenado en la resolución que nos ocupa.

En este orden de ideas, se tiene como **atendido** a lo ordenado en la resolución que nos ocupa, toda vez que el Sujeto Obligado emitió un pronunciamiento categórico en el que le proporcionó al recurrente, respuesta sobre cada uno de los puntos solicitados y proveer al particular las la información requerida.

En consecuencia, a criterio de este Instituto **SE TIENE POR CUMPLIDA LA RESOLUCIÓN** dictada por el Pleno de este Instituto el **veintinueve de junio de dos mil veintidós**.

Derivado de lo anterior, el Recurrente deberá de estarse en lo ordenado en el presente acuerdo, toda vez que este Órgano Garante de conformidad con las facultades concedidas por la de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, garantizó su acceso a la información pública, así como el cumplimiento a la resolución de fecha **veintinueve de junio de dos mil veintidós**, lo que permite al particular, contar con los datos y herramientas suficientes para ejercer sus derechos fundamentales en la vía y forma que considere pertinente.

En este tenor, es dable concluir que el Sujeto Obligado atendió la resolución dictada dentro del expediente en que se actúa. Por ende, a criterio de este Instituto **SE TIENE POR CUMPLIDA LA RESOLUCIÓN DEL PRESENTE EXPEDIENTE**.

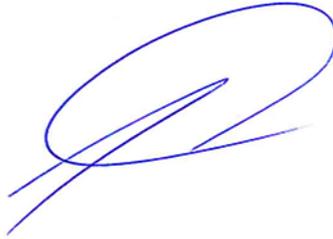
TERCERO. Agréguese las constancias de cuenta y el presente acuerdo al expediente para los efectos legales a que haya lugar.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo a las partes a través del medio autorizado y agréguese al expediente las constancias de notificación correspondientes.

QUINTO. Archívese el presente asunto como **TOTAL Y DEFINITIVAMENTE CONCLUIDO**.

Así lo acordó y firma el Coordinador de Ponencia con fundamento en el acuerdo 1288/SE/02-10/2020 emitido el día dos de octubre de dos mil veinte.

RDRR



Lic. Armando Tadeo Terán Ongay
Coordinador de Ponencia del Comisionado Presidente
Dr. Arístides Rodrigo Guerrero García.